



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2022-00202-00
SOLICITANTE: LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ (C.C. N° 63.289.315)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda de jurisdicción voluntaria (corrección registro civil de nacimiento), radicada bajo el N° 68001-40-03-005-2022-00202-00, promovida por LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, identificada con C.C. N°63.289.315 de Bucaramanga.

Analizado el expediente se advierte que es viable dictar sentencia anticipada y de manera escrita, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 2, del artículo 278 del C.G.P., toda vez que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, y teniendo presente que las pruebas allegadas al proceso son exclusivamente documentales y suficientes para resolver de fondo la acción impetrada.

Para dictar sentencia anticipada se tendrá en cuenta el material probatorio que fue allegado con el escrito de la demanda y subsanación.

Es preciso indicar, que se dan los presupuestos procesales y sustanciales para dictar sentencia dentro del presente asunto, por cuanto:

Se presentó demanda en forma con todos los requisitos establecidos por la legislación patria.

Hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso de la actora, por tratarse de una persona natural mayor de edad, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Hay competencia de este despacho judicial, por la naturaleza del asunto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 Numeral 6 del C.G.P.

Hay legitimación en la causa por activa, por cuanto la solicitante, tiene interés jurídico en resolver o corregir el registro civil de nacimiento de conformidad que presenta diferencias con otros documentos personales de identificación.

1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de apoderado judicial, la demandante LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, identificada con C.C. N° 63.289.315, presento proceso de Jurisdicción Voluntaria, corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.

Solicita que se decrete que existe un error en el registro civil de nacimiento de LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, en relación con la fecha de nacimiento, y en consecuencia se ordene a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, realizar la corrección en el registro civil nacimiento número 2003, que obra al folio 292, del tomo correspondiente al 21 de agosto de 1967, teniendo como fecha de nacimiento el veinte (20) de julio de 1960 y no el veintiséis (26) de julio de 1960. Y ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

Este despacho judicial mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), admitió la Demanda de Jurisdicción Voluntaria - Corrección del Registro Civil de Nacimiento, interpuesta por LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ identificada con C.C N° . 63.289.315, Conforme a lo pretendido.

Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria no existe parte pasiva.



2. ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LAS PRUEBAS.

De los documentos allegados como pruebas tenemos los siguientes:

1. Copia Digita del folio del registro civil de nacimiento de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ.
2. Copia Digita de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ.
3. Copia Digita del Pasaporte de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ.
4. Copia Digita de la visa americana de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ.
5. Copia Digita de la Declaración Notarial de la Señora DOLLY MERCEDES GARCÍA DE ARIZA.
6. Copia Digita de la Declaración notarial del Señor LUIS ALBERTO ARIZA PINZÓN.

Las pruebas fueron decretadas en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Los documentos originales antes citados se encuentran en poder de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, al despacho fue allegado copia digital de los mismos con la manifestación de que los documentos son los originales o tienen la constancia de serlos, y reposan en poder de la solicitante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Trascurrido el término establecido en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que la parte allegase sus alegatos finales se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

Expone la parte demandante en términos sucintos en sus alegatos:

Que LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.289.315, que los datos que en este documento se reflejan, son los que la solicitante ha utilizado desde que es mayor de edad para presentarse e identificarse ante la sociedad.

Que Navas Gómez, solicita la corrección al registro civil de nacimiento, número 2003, el cual obra al folio 292, del tomo correspondiente al 21 de agosto de 1967, argumentando que su fecha de nacimiento correspondiente es el veinte (20) de julio de 1960 y no el veintiséis (26) de julio de 1960. Que sustenta su petición con las pruebas documentales aportadas con la demanda, tales como la cédula de ciudadanía, pasaporte, visa americana, donde aparece como nacida el 20 de julio de 1960, los cuales no tendrán cambio. Que la diferencia presentada en el día de su nacimiento reportado en su registro civil, ha impedido que se efectúen las diligencias para trámites pensionales, en tanto que es importante que estos documentos coincidan en su manifestación respecto a la fecha de nacimiento. Que los padres de la Señora Navas Gómez, no pueden declarar, ya que el padre falleció y la madre se encuentra en un hogar geriátrico y padece de Alzheimer, que aportan declaración extraprocesal de la Señora DOLLY MERCEDES GARCÍA DE ARIZA y del Señor LUIS ALBERTO ARIZA PINZÓN, donde manifiestan que LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, nació el 20 de julio de 1960.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; existe legitimación en la causa por activa, por cuanto la parte demandante tiene interés legítimo para iniciar el Proceso de Jurisdicción Voluntaria -Corrección del Registro Civil de Nacimiento; por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria no existe parte pasiva; lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 577 nral 11 del C.G.P., por el proceso de jurisdicción voluntaria se tramitará la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre o folios del registro.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 89 y 90 del Dto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 3º del Dto 999 de 1988, las inscripciones en el estado civil una vez autorizadas solamente pueden ser alteradas por virtud de una sentencia judicial en firme.

Sobre este tópico la corte Constitucional en sentencia T 231 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez dijo: *"...Si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado, que requiere de esta clase de valoración, es decir, la apreciación de lo indeterminado. Asimismo se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso"*.

La Carta Política en el artículo 14 establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

De conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico pretendido.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

-La demanda refiere que la demandante LUZ AMPARO NAVAS GOMEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.289.315.

Que en el registro civil de nacimiento aparece que nació el 26 de Julio de 1960.

Que la demandante LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, en la totalidad de sus documentos, tales, como cédula de ciudadanía, pasaporte, visa americana, aparece como nacida el 20 de julio de 1960.

-Que Familiar y socialmente, la solicitante ha celebrado su nacimiento, todos los 20 de julio.

-Que LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, es representante legal de más de seis condominios, los cuales tienen sus productos bancarios y como seguridad en las disposiciones bancarias la fecha de cumpleaños es elemento fundamental.

-Que cuando la solicitante, adelantó los temas pensionales, observó que existe diferencia respecto de la fecha de nacimiento, que en su documento de identidad señala que su nacimiento fue el día, veinte (20) de julio de 1960 y que su registro civil señala su nacimiento el día, veintiséis (26) de julio de 1960. Situación que no ha permitido adelantar las actuaciones encaminadas a presentar sus documentos para pensión.

Con base en dichos fundamentos solicita:

"(...)

1. Decretar que existe un error en el registro civil de nacimiento, el cual se encuentra en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, respecto a la fecha de nacimiento de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ.
2. Que este registro civil debe modificarse, certificando como fecha de nacimiento el veinte (20) de julio de 1960 y no el veintiséis (26) de julio de 1960.
3. **Ordenar, a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, para que haga la correspondiente corrección al registro civil nacimiento, con numero 2003, el cual obra al folio 292, del tomo correspondiente al 21 de agosto de 1967, correspondiente a la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ.**
4. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

(...)"



CASO CONCRETO:

Este despacho judicial debe determinar si es jurídicamente viable ordenar la corrección del registro de civil de nacimiento de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, identificada con C.C. N° 63.289.315, por los errores que se presentan en el registro civil de nacimiento en relación con la fecha en que nació la solicitante.

Al comparar dichos documentos encontramos que el registro civil emanado de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, número 2003, que obra al folio 292, del tomo correspondiente al 21 de agosto de 1967, se registró como fecha de nacimiento el día veintiséis (26) de julio de 1960, pero al compararlo con la cedula de ciudadanía se tiene como fecha de nacimiento de la solicitante el día veinte (20) de julio de 1960, constatándose la discrepancia entre la información contenida en los dos documentos. Al revisar la copia digital del pasaporte y de la visa americana, se verificó que la fecha de nacimiento obrante en tal documental es la del día veinte (20) de julio de 1960, en tanto que los mismo se expiden con base en la calidad de que da cuenta la cedula.

Ahora bien, con la prueba documental aportada, en especial con la copia digital de la cedula de ciudadanía y con la manifestación de la solicitante quien expone que familiar y socialmente ha sido reconocida como su fecha de nacimiento y celebración de su cumpleaños el día veinte (20) de julio, afirmación que halla sustento en las declaraciones extra juicio aportadas. Encuentra este despacho que la fecha de nacimiento real y verdadera de la parte actora, es la contenida en la cedula de ciudadanía, la que le ha permitido identificarse como ciudadana y ostentar calidades como las que le otorga el pasaporte y la visa americana, documental en la cual también obra como fecha de nacimiento el día veinte (20) de julio de 1960.

Lo anterior permite concluir al suscrito, sin asomo de duda, que en el registro civil de nacimiento con Número 2003, que obra al folio 292, del tomo correspondiente al 21 de agosto de 1967, emanado de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, Santander, se consignó por error la fecha de nacimiento de la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, el día veintiséis (26) de julio de 1960.

Que el error mecanográfico consignado en dicho documento al momento de expedir el mismo, debe ser enmendado para que la señora LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios. Por las razones expuestas se accederá a las pretensiones consignadas en la demanda y se ordenará la corrección Registro Civil de Nacimiento.

En atención a lo anteriormente dispuesto, se oficiará para lo de su cargo tanto a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, Santander, a fin de que procedan a registrar y hacer las anotaciones respectivas en los documentos del caso. Amén de lo anterior, se habrá de expedir copia de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento asentado en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, Santander, número 2003, que obra al folio 292, del tomo correspondiente al 21 de agosto de 1967, de la demandante LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, identificada con C.C. N°63.289.315 de Bucaramanga, sustituyendo la fecha de nacimiento; es decir remplazar, el día veintiséis (26) de julio de 1960, por el día veinte (20) de julio de 1960,

SEGUNDO: Librar comunicación a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, Santander, para que proceda a corregir el registro Civil de Nacimiento del demandante LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ, identificada con C.C. N°63.289.315 de Bucaramanga.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada.



CUARTO: La presente sentencia queda notificada por estados. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 129 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de Julio de 2021.  LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef087790d4a88f0e1a9276f38aa5607dbd6f98b49c0495f022a915f363912d6f**

Documento generado en 25/07/2022 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>